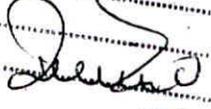


10 08 2013  
740 Exped. N°  
fs. con

ORDENANZA N° 28/2013

VISTO:

El decreto N° 797/2013, por el cual, el Señor Intendente Municipal, Don Joaquín Rodríguez, procede a vetar la Ordenanza N° 08/2013 y

Recibido por 

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma el HCD de Tupungato, dispone la prohibición de exploración y explotación de gas y petróleo de yacimientos no convencionales bajo la técnica de Fractura Hidráulica (FRACKING).

Que el señor Intendente basa su postura de vetar la Ordenanza 8/2013, en primer lugar por cuestiones de Competencia, considerando que el Municipio no tiene competencia para dictar normativa en materia hidrocarburífera y menos aún, cuando ésta resulta contraria a la política nacional que promueve el desarrollo de los recursos no convencionales para alcanzar el autoabastecimiento. En ésta dirección el intendente afirma:

- La Constitución Nacional otorga al Estado Nacional, la atribución de fijar la Política en materia de hidrocarburos (Artículos 75° incisos 12, 18 y 19 C.N.)
- El Artículo 75° Inciso 12) de la Constitución Nacional dispone que es competencia del Congreso (Nacional), dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, y Minería;
- Los incisos 18 y 19 del Artículo 75° de la mencionada norma, determinan la competencia Nacional para promover lo conducente a la prosperidad del país, promoción de la industria, progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional.
- Las Leyes 17.319 (Ley de Hidrocarburos), la Ley 26.197 ( Ley de transferencia de dominio de los recursos naturales, conocida como Ley corta), y la Ley 26.741 (de Expropiación del 51% e YPF y declaración de interés público el autoabastecimiento de hidrocarburos), reconocen la competencia del Estado Nacional, para fijar la política Nacional, referidas a las actividades de explotación hidrocarburífera. (Artículos 2, 3 y ccds.)
- La política energética es competencia del Estado Nacional, inserta en la política global de desarrollo de la Nación Argentina.
- No encuentra fundamentación científica a la aseveración que la técnica Fractura Hidráulica contamina. Se sostiene que los impactos ambientales supuestos a los que refiere el proyecto de Ordenanza en sus considerandos, son abstractos y no han sido debidamente verificados ni justificados a través de estudios científicos o por personal técnico y científico idóneo.
- La materia ambiental es de competencia concurrente entre los Estados, Nacional, Provincial y Municipal, no así la relativa a la cuestión energética e hidrocarburíferas.

- No se han registrado impactos ambientales distintos o mayores que los propios de la actividad convencional.
- La población de una actividad impide su concreción, por lo que su convalidación por este Ejecutivo, atentaría contra la política nacional en materia hidrocarburífera, el desarrollo sustentable de la localidad, de nuevos vecinos, de la provincia y el país y la posibilidad de dar solución a la crisis energética.
- El proyecto de Ordenanza también omite considerar que en la provincia se encuentran vigentes concesiones hidrocarburíferas, tanto para la actividad de exploración como de explotación, que implica derechos adquiridos a las empresas concesionarias.

Que antes de analizar las ordenanzas locales es determinante analizar si la Legislatura de la Provincia de acuerdo a la Constitución de Mendoza tiene facultades para otorgar las competencias que la ley orgánica de municipalidades N°1079 le otorga a los municipios.

Que el art.99 inciso 5 de la Constitución dispone que el Poder Legislativo tiene como facultad "legislar sobre organizaciones de las municipalidades y policías de acuerdo con lo establecido en esta Constitución".

Que a su vez, en el art. 200, inciso 6, se establece que es facultad de los Municipios "dictar todas las ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades ". La ley orgánica de municipalidades N°1079 otorga las siguientes facultades de legislar sobre asuntos de salubridad pública , y para el caso de industrias o actividades de carácter nocivos, en particular lo establecido en el art.80 inc.2 (la desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones), el 5 (la reglamentación de los establecimientos o industrias clasificados de incómodos o insalubres, pudiendo fijarles su ubicación y ordenar su remoción cuando no fueren cumplidas las condiciones que se impusiesen a su ejercicio, o que éste se hiciera incompatibles con la salud y bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas que puedan producirlas, comprendiéndose entre tales medidas la clausura de los establecimientos públicos y las visitas domiciliarias).

Que en consecuencia, la Constitución de Mendoza autoriza a la Legislatura provincial dictar la ley orgánica de Municipalidades y establecer el deslinde de competencias entre la Provincial y las Municipalidades. La Constitución Nacional no se entromete en la definición de la distribución de estas competencias porque es una cuestión que cada Provincia debe auto determinarse. Establece exigencias como la autonomía de los Municipios, pero ninguna que impida que se otorguen facultades a los Municipios como las dispuestas en la ley orgánica de municipalidades N°1079.

Que por otra parte, la Constitución de Mendoza en su art.202 regula las limitaciones a las facultades de los Municipios. Allí tampoco se impide que se otorguen las competencias que se individualizaron precedentemente en los incisos del art.80 de la ley orgánica de Municipalidades N°1079.

Que resulta, por estos motivos erróneo, afirmar que el Municipios de Tupungato no tiene competencia para dictar la Ordenanza N°08/2013.

Que asimismo, en el caso de que exista conflicto de competencias entre la Legislatura de la Provincia y un Municipio o entre Municipios es la Suprema Corte de Justicia la que dirime de acuerdo al art.206 de la Constitución de Mendoza. Por esto, si el Intendente considera que el Municipio no tiene competencia para regular la técnica de Fracking, tal como lo hizo, debió defender la competencia del Municipio, y en todo caso esperar que sea la provincia, quien establezca un conflicto de competencias. Los Funcionarios y principalmente el Intendente de una Municipalidad, tiene el deber de defender la autonomía de su municipio, la autodeterminación de su pueblo y no actuar en detrimento de decisiones autorizadas por la ley orgánica de Municipios.

Que la decisión adoptada por el Concejo Deliberante de Tupungato, no fija la política en materia de hidrocarburos, ni modifica el código de Minería, ni establece pautas de política energética. Simplemente regula, dentro de sus facultades de normar, respecto a la protección del ambiente, la salud, los usos del suelo, y el agua que, una especial conducta humana, el FRACKING, NO está permitido en su jurisdicción.

Que el intendente expresa que "La materia ambiental es de competencia concurrente entre los Estados, Nacional, Provincial y Municipal, no así relativa a la cuestión energética e hidrocarburíferas"

Que de esta forma se establece un distanciamiento tajante entre la regulación de la cuestión energética e hidrocarburíferas de la regulación sobre los usos del territorio y protección del ambiente.

Que debemos recordar, que La corte Suprema ya ha zanjado esta cuestión en "Villavar Silvana N.v . Provincia del Chubut y otros" que es conocida como el conflicto llamado "Oro Esquel". En este caso, La Corte decide adoptar una posición respecto a la cuestión de las competencias legislativas tanto horizontales (en el caso entre el Código de Minería y la Ley General del Ambiente) así como las verticales (entre leyes nacionales y provinciales).

Que los hechos previos son que, existía un proyecto de explotación minera de oro a cielo abierto con la utilización de cianuro, para la separación (lixiviación) del mineral de la piedra, en las cercanías de la localidad de Esquel, Chubut. La empresa El Desquite S.A, titular del emprendimiento, se encontraba habilitada por la autoridad provincial de minería, aunque no había cumplido con los procedimientos ambientales regulados por las leyes – complementarias locales (la ley provincial 4032 o ahora la ley 5439 que aprueba el Código ambiental de Chubut), porque entendía que esas normas eran aplicables a otras actividades, pero no respecto a la minería.

Que la corte entiende que las reglas de la LGA se deben integrar con las normas sectoriales, y siempre el piso, serán las normas de la LGA, lo que en el caso le sirve a los ministros votantes para dar obligatoriedad- desde LGA- a la audiencia pública en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (art.20 y 21 LGA).

“Es decir, las normas ambientales también deben considerarse en la aplicación de otras ramas del derecho. Por tal motivo, resulta erróneo señalar que la cuestión energética y de política hidrocarburífera resulta ajena a la norma dictada por las autoridades locales de acuerdo a las competencias constitucionales otorgadas.”

Que la sentencia Villover fue seguida por otras resoluciones de la justicia argentina. Podemos nombrar entre ellas: la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Edenor S.A. y otro c/Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad 52” y la resolución cautelar del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo 2 de La Plata, del 23 de junio 2005 en autos “Edenor SA c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/pretenión anulatoria”.

Que en el decreto de veto, el Intendente sostiene que “El Proyecto de Ordenanza también omite considerar que en la Provincia se encuentran vigentes concesiones hidrocarburíferas, tanto para la actividad de exploración como de explotación, que implican derechos adquiridos a las empresas concesionarias”.

Que cabe recordar que atento a la existencia de un Orden Público Ambiental no existe un derecho adquirido a dañar el ambiente.

Que resulta vital para comprender esto, recordar dos fallos importantes:

Caso “Saladeros de Barracas C/ Provincia de Buenos Aires”

En la década del 80, Miguel Marienhoff ya enseñaba que “las medidas de policía de la propiedad, tienen en miras el “interés público” y, que estas medidas “no sólo pueden referirse al ejercicio del derecho de “propiedad”, sino también al ejercicio de la “libertad” individual (v. gr., ejercicio de una profesión o industria).

En el mismo artículo Marienhoff recuerda “un antecedente famoso ocurrido en nuestro país, cuyo conocimiento incluso llegó hasta la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. Me refiero al conocido caso de los saladeros de Barracas. Es un antecedente interesantísimo, por cuanto en él la Corte Suprema, al confirmar el cese de una industria perjudicial para la salud pública, con toda razón declaró, a demás, la irresponsabilidad del Estado por los daños sufridos al ordenar la cesación del ejercicio de una industria dañosa para el interés público. Era una industria que, al no ejercerse en “Estado legal”, a su respecto no podía invocarse el carácter de “industria lícita”, no pudiendo entonces merecer el amparo constitucional. Se trataba de lo siguiente: una ley de la Provincia de Buenos Aires dispuso la cláusula de los Saladeros situados en el Riachuelo de Barracas, a raíz del grave peligro – debidamente comprobado – que implicaba para la salud pública la actividad de dichos saladeros. Los dueños de ésta acudieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación demandando a la provincia de Buenos Aires por indemnización de los daños y perjuicios que les causó la suspensión de las respectivas faenas. En el curso de la litis quedó acreditado que los procedimientos que se empleaban en los saladeros, corrompían el suelo, el aire y las aguas. El Alto Tribunal dijo lo siguiente al rechazar la demanda promovida: que las Saladeritas de Barracas no puedan por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no sólo porque él se les concedió bajo la condición implícita de no ser

nocivo a los intereses generales de la comunidad, sino porque ni ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria.

A demás rechazó la indemnización de daños y perjuicios solicitada, porque la orden de cesar en el ejercicio de semejante industria no era contraria a la Constitución que atacaba al derecho de propiedad. En definitiva se absolvió de la demanda a la provincia de Buenos Aires. La sentencia está registrada en el t. 31, ps. 273 y sigts., de la colección de "Fallos" de la Corte Suprema. En el caso de referencia los dueños de los saladeros habían violado abiertamente el principio general e implícito en toda licencia, permiso o concesión administrativa, de que tales actos, bajo pena de nulidad, se otorgan siempre "sin perjuicio de terceros" receptando así el viejo principio capital de derecho "alterum non laedere" ya mencionado en la "Instituta" y el "Digesto" del antiguo derecho romano.

Una sentencia similar la encontramos "Ancore S.A. - Municipalidad de Daireaux s/daños.

La Municipalidad de Daireaux (población del oeste de la Provincia de Buenos Aires), el 21/10/1996, por ordenanza 577 prohibió la instalación de feet lots dentro de un radio de 15 Kilómetros contados desde la plaza principal de la ciudad, y además dispuso como régimen transitorio que los establecimientos existentes debían adecuarse antes del 15/11/1996. Como consecuencia de esa ordenanza, la empresa Ancore S.A. -que era la única existente a ese momento dentro del indicado radio- decidió no adecuar su explotación a las exigencias de la ordenanza municipal, cerrar sus puertas e iniciar una demanda por los daños provocados con la modificación legislativa municipal que -entendía la empresa- transformó la actividad antes lícita en ilícita.

La demanda tenía por objeto el resarcimiento de los perjuicios que le producía la ordenanza, la que -a entender de la actora- importaba una prohibición de trabajar sin el fundamento de una ley ni un juicio previo que lo establezca. La Suprema Corte bonaerense rechazó la demanda -como en Saladeritas- entendió que la ordenanza era razonable al limitar la instalación de este tipo de emprendimientos en lugares cercanos al el ejido urbano por los efluentes gaseosos que producen. En su sentencia, al igual que en "Podesta , Santiago y otros c/Provincia de Buenos Aires s/indemnización de daño y perjuicios", la Corte merituyó que era razonable limitar los derechos individuales.

Caso Laguna Llanquanello ("Asociación Oikos Red Ambiental C/Provincia de Mendoza S/Amparo")

En este otro caso el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo incoada contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza por la "Asociación Oikos Red Ambiental", supeditando la explotación petrolera autorizada por el Ministro de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza a la efectiva previa delimitación geográfica del área natural protegida de denominada "Reserva Faúnica Laguna Llanquanello". Apelada la sentencia, la Cámara confirmó la misma. Antes este pronunciamiento, la empresa Repsol

YPF y el gobierno provincial interpusieron recursos de casación e inconstitucionalidad, los cuales fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en su fallo del 3 de noviembre del 2005.

En esta causa tanto la Fiscalía de Estado como la empresa Repsol YPF S.A. destacaron en las distintas contestaciones y piezas recursivas presentadas en el expediente que el área Llançanelo ha sido objeto de explotación petrolífera desde la década de 1930. En razón de ello, arguyeron, dicha explotación sería un rasgo habitual de la zona al momento de su declaración como área protegida (argumento de Fiscalía de Estado) y tendría YPF un derecho adquirido a continuar con la explotación en la zona (argumento Repsol YPF S.A.)

A estos argumentos, la suprema Corte Provincial ha dicho:

“...la ley 6045 se impone con la primicia que le otorga su carácter de defensa del interés colectivo, por cuanto” el derecho Ambiental Fundamentación y normativa”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 51)...”

“...el carácter señalado de orden público descarta también la posibilidad de planteos acerca de presuntos derechos adquiridos a continuar con explotaciones que esa normativa legal prohibiera expresamente, como es el caso concreto de la explotación de hidrocarburos dentro de las áreas naturales protegidas...”

“... el desconocimiento de la ley 6045 implica también ignorar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de la Nación que ha establecido que “la modificación de las normas por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (doctrina de fallos: 283:360; 315:839 y muchos más)...”

Que por lo antes mencionado, es razonable sostener junto a la doctrina y jurisprudencia que así lo propician, que existe un Orden Público Ambiental. Como consecuencia de ello, fácil resulta advertir que es inalienable e indisponible para las partes.

Que por su directa vinculación con la salud de la población, con la calidad de vida y la dignidad de la persona humana el derecho ambiental es esencialmente de orden público. La preservación del medio como manera de garantizar la vida y la salud individual y de la comunidad en su conjunto importa un “interés público relevante”, que requiere de todos los ámbitos de actuación positiva por parte del Estado.

Que a raíz del fallo de Laguna Llançanello, el Dr. José Sebastián Elías realizó las consideraciones que se transcriben a continuación y que ilustran de manera contundente la cuestión:

“La solución a la que arriba la Corte en punto a dichos argumentos es, sin duda, correcta. Es claro que no existe una cuasi posesión del derecho a contaminar el ambiente, como externalidad negativa del usufructo del terreno, por el sólo hecho de venir haciéndolo desde épocas inmemoriales y que permita considerarlo un derecho adquirido. Por aplicación del principio “alterum non laedere”, no parece que prima facie pueda hablarse del derecho a producir un daño...”

“Podría discutirse eventualmente si corresponde que se indemnice a quien ha sido privado, parcialmente, de los beneficios que le fueran concedidos por el decreto nacional 1764/93 – Adla, LIII-C, 3215- y normativa concordante... Adelanto, sin embargo mi opinión en el sentido negativo, por las razones que derivan de la argumentación que enseguida esbozaré”

“La Corte rechazó la defensa de los presuntos derechos adquiridos enfatizando el carácter de derecho público que reviste el derecho ambiental, así como también el carácter de orden público de la ley 6045, y diciendo que tal “... carácter señalado de orden público descarta también la posibilidad de planteos acerca de presuntos derechos adquiridos a continuar con explotaciones que esa normativa legal prohibiera...”

“Siguiendo a Seisdedos, puede considerarse que el derecho al ambiente sano estaba comprendido ya en el texto constitucional de 1853. Los argumentos pueden sintetizarse así:

a) El Preámbulo, en cuanto indica que la Constitución es dictada “para nuestra posteridad”, contiene una noción fundamental de futuridad y proyección que implica preservar el ambiente que incluye al hombre y en el que éste se desenvuelve.

b) La natural limitación de los derechos, que surge del art. 14 in fine y art 28, implica que no de esos límites puede ser la conservación del ambiente, como señaló la Corte Suprema en “Saladeristas de Barracas”.

c) El actual concepto de “desarrollo sustentable” se hallaba comprendido, bajo otras formulaciones como “bienestar” y “prosperidad” o “adelanto” –como variables interrelacionadas, el primero límite y condición de los segundos-, en el actual art. 75, inc. 13, -original art. 67, incl. 16-.

d) La cláusula de los derechos implícitos, art. 33 de la CN, permite concebir la existencia original de un derecho subjetivo a un medio ambiente sano y equilibrado, en vinculación con el derecho a la salud. (En el mismo sentido, y con apoyo también en el art. 47 de la Carta provincial – que agrega como fuente de derechos no enumerados a “la condición natural de hombre”)

e) A los anteriores argumentos, cabe agregar que siendo el hombre centro y eje de todo el sistema jurídico, y revistiendo su vida un valor primordial respecto del cual los restantes derechos tienen carácter instrumental, y dado que el hombre no vive en abstracto ni separado del ambiente sino que es parte de él y no puede prescindir del mismo para su subsistencia, forzoso es reconocer la obligatoriedad constitucional de la preservación ambiental, más allá de la existencia o inexistencia de una norma expresa.

Aceptando lo anterior, podría argumentarse que cualesquiera sean las normas en que la empresa petrolera funde la existencia de supuestos derechos adquiridos, las mismas –en tanto permitan la degradación de la reserva fáunica- resultan inconstitucionales, y ningún derecho puede haberse consolidado al abierto de ellas. Por ello, no haría falta argumentar sobre la preeminencia del orden público frente a alegados derechos adquiridos.

Simplemente, no habría derechos adquiridos. Las normas invocadas serían inconstitucionales por permitir actividades dañosas al ambiente tutelado...”

Por último, resulta interesante destacar el dinamismo con el que debe ser interpretada la normativa de protección ambiental.

“El restante argumento arrimado por Fiscalía de Estado (que la explotación petrolera sería un rasgo habitual de la zona al momento de su declaración como área protegida) es rebatido por el tribunal con la siguiente idea: que el derecho ambiental es esencialmente dinámico, y debe ser interpretado al compás de los avances y modificaciones en el conocimiento científico. Si antes se desconocía absolutamente el potencial dañoso de determinada actividad, y por eso no se la prohibió expresamente, y luego se descubre el riesgo, no resulta válido argumentar que ya no puede prohibirse la actividad por cuanto antes no se la había prohibido...”

Por último, en el más próximo caso de la Corte Suprema caratulado “Salas, Dino y otros c/, Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo”.

Que la acción de amparo fue iniciada con el objeto de que se disponga el cese inmediato y definitivo de los desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos situados en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria de la Provincia de Salta.

Que la gravedad de los hechos denunciados por los actores y la clara afectación al medio ambiente que producían aquellas actividades realizadas de manera indiscriminada, exigieron a la Corte la adopción de las medidas conducentes a la superación del estado de cosas que dio lugar a la promoción del proceso. Así dispuso la suspensión de todas las autorizaciones de tala y desmonte otorgadas por el Estado provincial en los cuatro departamentos referidos, como así también su ejecución, hasta tanto se efectúe un estudio que determine el impacto ambiental acumulativo producido sobre el clima, el paisaje, el ambiente en general y en las condiciones de vida de los habitantes, en el que a su vez debía proponerse una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados, identificando márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorando los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras.

Que en fecha 13 de diciembre de 2011, la Corte Suprema sostuvo: “Los titulares de los permisos que se encontraban alcanzados por aquella suspensión, otorgados por las autoridades locales con anterioridad a la vigencia de la ley 7543, deberán adecuarse a las prohibiciones y limitaciones emergentes de esa norma, de su decreto reglamentario 2785/2009 y de las demás disposiciones complementarias, de acuerdo a la categoría de conservación (color rojo, amarillo o verde) que le corresponda a la zona en la que se encuentren ubicados los proyectos autorizados”. Es decir, ordenó que los permisos ya otorgados se adecuen a la normativa sancionada con posterioridad sin indemnización y sin considerar esta situación como una vulneración a la propiedad.

Que en conclusión no existen derechos individuales adquiridos que puedan vulnerar o alterar el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado vinculado con

superior a lo habitual en un radio de un kilómetro del yacimiento de gas de pizarra llamado Marcellus, al noreste de Pennsylvania.

Que la detección de metano en las aguas de las zonas cercanas al fracking ya se había demostrado con anterioridad y otros estudios aseguraban que se debía a causas naturales. Sin embargo, tras este análisis de la Universidad de Duke, la presencia de etano y propano, encontrado también en diez pozos, son hallazgos nuevos y difíciles de refutar, según Roberto Jackson, autor principal del estudio.

Que frente a estos antecedentes e investigaciones que demuestran que esta actividad es contaminante, resulta aplicable no ya el principio precautorio sino el principio preventivo porque el daño ambiental severo que produce esta técnica ya está demostrado.

Que en todo caso, es el gobierno provincial y las empresas los que deben demostrar que nuestras afirmaciones son absurdas e irrazonables. Que nuestra precaución lesiona de tal grado la razonabilidad que deben tener las normas (art. 28 de la Constitución Nacional).

Que la Ley General del Ambiente establece el principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal, que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Que este principio es fundamental para considerar que un Municipio TIENE COMPETENCIA para regular con mayor intensidad la protección del ambiente respecto a la Constitución Nacional, la Constitución y leyes provinciales en el marco de sus competencias; que como se detalló otorgan en este caso la plena facultad al municipio para PROHIBIR el FRACKING.

Por ello y en uso de sus facultades

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TUPUNGATO**

**ORDENA**

**ARTICULO 1º):** Rechácese el veto a la Ordenanza N° 08/2.013, mediante decreto Municipal N° 797/2.013 del 23 de mayo del 2013, emanado del D.E. Municipal

**ARTICULO 2º):** Comuníquese, publíquese, cúmplase, dese al Libro de Ordenanzas y archívese en el Digesto del H.C.D.

Dada en la Sala de Sesiones, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil trece.

  
MARGELA G. BIGOLOTTI  
SECRETARIA H.C.D.  
TUPUNGATO

  
HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE - TUPUNGATO

  
NELLY VELARDE  
PRESIDENTE  
H.C.D. TUPUNGATO

